

**Murga, Antonio de**

**Á las Cortes. Los que suscriben, por sí y á nombre de los tenedores de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, acuden confiadamente á las Córtes, impetrando su protección y su justicia contra el proyecto de ley de arreglo de la Deuda de Ultramar, que echa por tierra derechos respetables y sagrados, y abre una honda herida en el crédito del país ... / Antonio de Murga ... [et al.].**

Madrid : Imprenta de M. Tello, 1861.

Vol. encuadernado con 17 obras

Signatura: FEV-AV-M-00145 (09)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*





# À LAS CÔRTES.

Los que suscriben, por sí y á nombre de los tenedores de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, acuden con confianza á las Córtes, impetrando su proteccion y su justicia contra el proyecto de ley de arreglo de la Deuda de Ultramar, que echa por tierra derechos respetables y sagrados, y abre una honda herida en el crédito del país.

Antes de dar este paso, han adoptado cuantos medios les ha sugerido su prudencia y el respeto profundo que les merece el Gobierno de S. M. Guiados de este espíritu, se han dirigido al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para rogarle una y otra vez que no lastime los derechos creados por la ley de 1.º de Agosto de 1851; y como se trataba de una cuestion jurídica, y la opinion de los interesados podia parecer recusable, han querido autorizarla con el dictámen de los más distinguidos juriseconsultos, no para ejercer presion en el ánimo del Gobierno, que no cabe en ciudadanos honrados y sumisos á las leyes el propósito de coartar la libre accion de los poderes públicos, sino para ilustrar la conciencia del Sr. Ministro, para fijar su atencion en la gravedad y trascendencia de la medida, en los principios que conculca y en las altísimas consideraciones que la condenan.

En 1851, despues de diez y seis años de insolvencia, convocó el Estado á sus acreedores, y en varias conferencias se establecieron las bases del arreglo de la Deuda pública, promulgándose al fin la ley de 1.º de Agosto que hoy está vigente. Esta ley, por sus antecedentes y por su indole y naturaleza, es un pacto solemne entre el Estado y sus acreedores, un contrato bilateral, sagrado é inviolable. La promesa de pago que entonces hizo el deudor á sus acreedores, imponiéndoles en cambio grandes pérdidas y sacrificios, debe cumplirse religiosamente: las garantías que les ofreció deben respetarse: no seria digno ni honrado faltar á compromisos solemnemente contraídos cuando hay medios de cumplirlos, ni por este camino se lograria otra cosa que matar el crédito público, el cual no puede conservarse sino á condicion de hacer del Estado un deudor tan estrechamente obligado como cualquier particular. Recuerde el Congreso que por haberse hecho en 1851 la baja del 50 por 100 en los intereses vencidos, sin obtener previamente la aquiescencia de los acreedores, se formularon protestas que no fueron atendidas, pero cuyos efectos se sienten todavia hoy, puesto que á ellas se debe el habérsenos cerrado el primer mercado del mundo, causando con esto á nuestro crédito perjuicios incalculables. Á las naciones las sucede lo que á los comerciantes: el crédito no es más que la confianza, y esta solo puede inspirarla el comerciante honrado que cumple lo que ofrece y satisface puntualmente todas sus obligaciones.

No niegan los exponentes al Estado la facultad de arreglar su Deuda; pero creen sí que una vez hecho el arreglo, no pueden alterarse sus condiciones en daño de los acreedores reconocidos, sin su consentimiento ó aquiescencia, á no ser que el Estado venga á mayor pobreza. Una vez hecho el arreglo, no hay medio entre cumplir religiosamente lo prometido ó reconocerse insolvente y confesar la bancarota y la vergüenza.

¿Y está por ventura el Tesoro español en este caso? ¿Es hoy más grande su penuria que lo era en 1851? La situacion de la

Hacienda, ¿es ahora menos próspera y bonancible que lo era cuando se hizo el arreglo de la Deuda? Si así es, los exponentes tienen bastante patriotismo para resignarse á hacer un nuevo sacrificio: pero que el Ministro tenga la franqueza y el valor de confesarlo. Porque ¿qué ha de decir el país, qué han de pensar los extranjeros de nosotros, qué confianza han de tener los acreedores en el Gobierno, si al propio tiempo que el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda se gloria justamente de haber sufragado los gastos de una guerra dispendiosa, de haber satisfecho en los momentos al parecer más angustiosos una deuda de cuarenta millones de reales á la Inglaterra, de haber cubierto todas las atenciones del presupuesto ordinario y extraordinario y tener hoy recursos sobrados para acometer en grande escala la construccion de ferro-carriles, carreteras, faros, puertos y demás obras públicas, amortizar deudas consolidadas, aumentar considerablemente el material de guerra y marina, edificar cuarteles, comprar buques, etc., etc., etc., merced al estado de la Hacienda por las medidas económicas adoptadas con el concurso de las Córtes, qué pensar, decimos, de un Gobierno que jactándose con razon de todo esto, y proclamando por lo mismo en alta voz que el Tesoro está desahogado y la situacion de la Hacienda es ahora más que nunca bonancible y próspera, no solo no mejora á sus acreedores, cumpliendo la promesa solemne que les hizo al exigirles el sacrificio de algunos de sus derechos, sino que además les quita una parte de lo que les dió en momentos de ahogo y de penuria, cuando se vió obligado á hacer un arreglo de su Deuda?

Y que el proyecto de ley sometido á la deliberacion de las Córtes, lejos de mejorar la condicion de los acreedores por Deuda amortizable, amengua los derechos que estos adquirieron por el arreglo de un modo irrevocable, lo demuestra la simple lectura de los artículos 3.º, 7.º, 16, 18, 21 y 23 de la ley de 1.º de Agosto de 1851. Estos artículos no contienen ninguna cláusula oscura que pueda dar lugar á interpretaciones; pero aun en caso de duda, la justicia y el interés bien entendido del Estado aconsejarian siempre que se resolviese en favor de los acreedores que salieron tan lastimados en el arreglo. Por esto pagó la nacion sus deudas, segun su posibilidad y los recursos con que contaba á la sazón, con dos valores enteramente nuevos. Á la renta del 4 y 5 por 100, 50 por 100 de cupones, caudales de América, etc., les dió 3 por 100 diferido: á los vales no consolidados, láminas del 5 por 100 á papel, etc., etc., les dió amortizable de primera y segunda clase. Los valores de la primera habian sido valores con interés, y los de la segunda intereses de estos mismos valores en su mayor parte. El medio de pago que se estableció fué el del art. 16 para la Deuda amortizable, y el del art. 9.º y escala del art. 10 para la Deuda diferida.

Cualquiera alteracion que se introduzca en el art. 16, por virtud de la cual se disminuya ó distraiga de su exclusivo objeto el fondo de amortizacion destinado á los tenedores de Deuda amortizable, es una violacion de la ley de 1.º de Agosto de 1851, igual á la que se cometeria alterando la escala del art. 10 para disminuir las cantidades destinadas al pago de los intereses de la Deuda diferida. ¿Y qué pensarian las Córtes de un Gobierno



que, al presentar los presupuestos, osara alterar la escala del artículo 10 en daño de los acreedores? Temerian con fundamento que se introdujera la perturbacion en el mercado, que cundiera rápidamente la desconfianza, y quedara dentro y fuera del país arruinado nuestro crédito. La disminucion de las cantidades destinadas en los presupuestos de los primeros diez y nueve años á la Deuda diferida, equivaldria á una declaracion de insolvencia, y produciria un inmenso escándalo. Pues lo mismo es alterar el art. 10 que modificar el 16; porque si el primero establece el medio de pago para el diferido, el segundo contiene el medio de pago para la amortizable; y ante la ley y la justicia iguales son unos y otros acreedores, y el pacto que con estos y aquellos se celebró igualmente respetable y sagrado.

Por esta razon hubiera sido tambien igual la alarma y el escándalo, si el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda no hubiera presentado el proyecto de ley sobre el arreglo de la Deuda de América mañosamente y con arte; no como quien va á modificar la ley de 1.º de Agosto en ninguno de sus artículos más importantes, sino afectando respetarla y como quien cumple con una obligacion impuesta por la misma al Gobierno de S. M. Cualquiera creeria, en efecto, á juzgar por el preámbulo y la parte dispositiva del proyecto, que el Ministro de Hacienda no modificaba en lo más mínimo la ley de 1.º de Agosto, sino que por el contrario, rendia homenaje á sus disposiciones, viniendo á presentar la ley especial que se ofreció por el art. 23 para el arreglo de la Deuda de Ultramar.

Valdria más que en vez de disfrazar así su pensamiento, si quiera sea casual este disfraz, hubiera expresado claramente lo que propone y á dónde va; y así nadie se hubiera engañado acerca de la gravedad y trascendencia del proyecto, cuyo único resultado es derogar ó modificar la misma ley que invoca, amalgamando una Deuda no reconocida hasta ahora y casi sin valor en el mercado con la Deuda amortizable, despojando á los tenedores de esta de la hipoteca afecta exclusivamente á su crédito, ó por lo menos haciendo concurrir con ellos á nuevos partícipes por cantidades desconocidas, lastimando, por consiguiente, derechos adquiridos, y rompiendo compromisos sagrados. Porque lo que por el art. 23 se dijo fué que serian objeto de una ley especial la Deuda de Ultramar, los créditos procedentes de oficios enagenados, y cualquiera otro cuyo reconocimiento estuviera á la sazón en suspenso; y claro es que por esta promesa se entendió que dichos créditos se pagarían con recursos nuevos, y no con los mismos bienes que la ley de 1.º de Agosto destinó á la compra y adquisicion de los títulos de la Deuda amortizable, pues de otro modo, ni se cumpliría el art. 16, que destina exclusivamente á esta las fincas, foros, derechos y arbitrios que en el mismo se designan, ni seria tampoco el Estado quien pagara á esos nuevos acreedores: les pagarían los mismos tenedores de Deuda amortizable con las cantidades y la hipoteca afectas á su crédito: ¡método nuevo y original de satisfacer un deudor sus obligaciones!

Tan obvias, tan poderosas é irresistibles son las objeciones á que se presta el proyecto de ley, que á las primeras indicaciones de los exponentes, el mismo Sr. Ministro se convenció de la necesidad de modificarle, reconociendo por este solo hecho que habia obrado de ligero y que eran justas y legítimas las quejas de los acreedores. El Sr. Ministro convino en efecto en dotar de un aumento proporcional el fondo de amortizacion. Esta concesion, tanto más notable cuanto que el Sr. Ministro habia dicho en pleno Parlamento, contestando á un Sr. Diputado, que no aumentaria fondo á las amortizables, revela claramente toda la injusticia de su proyecto. Pero ya que el Ministro reconoce su error y se muestra al parecer dispuesto á subsanarlo, ¿por qué se detiene á la mitad del camino? ¿por qué hace concesiones á medias, colocándose en un terreno falso y movedizo, en vez de ofrecer lealmente á los acreedores una completa reparacion? El Sr. Ministro ha cedido en lo que era más difícil,

por el compromiso público que habia contraído, y no quiere ceder en lo que menos repugnancia debia costarle; esto es, en crear un fondo aparte con esos mismos recursos que destina al aumento proporcional del fondo de amortizacion.

Y la verdad es que mientras esto no se haga, mientras no se establezca ese fondo aparte, subsistirán todos los inconvenientes expuestos por los que suscriben al Sr. Ministro. No estableciéndose fondo aparte, ni desaparece la ilegalidad de la medida, ni se respetan los derechos legítimamente adquiridos por los tenedores de Deuda amortizable, ni se llenan las exigencias del crédito, ni se evita el agio á que se presta esa mutacion brusca é inesperada en las condiciones de ciertos valores, despreciados hasta ahora en el mercado, pero á los cuales se da de pronto una gran estimacion, improvisando así fortunas colosales sobre la ruina de una multitud de familias defraudadas en sus lícitas especulaciones y en sus legítimos cálculos por la derogacion indebida de una ley de crédito.

No es legal ni constitucional la medida; porque estando colocadas las leyes de crédito bajo la salvaguardia de la Constitucion para su mayor firmeza y estabilidad, no puede derogarse total ni parcialmente la de 1.º de Agosto de 1851 en daño de los tenedores de la Deuda amortizable, sin contar antes con su aquiescencia, á no ser que el Estado, agobiado de deudas y exhausto de recursos, tuviera que imponer á sus acreedores un nuevo sacrificio á causa de su insolvencia.

Y el proyecto del Gobierno, aun con el aumento proporcional del fondo de amortizacion, deroga la ley de 1.º de Agosto de 1851, porque los bienes, derechos y arbitrios que esta destinó á la compra y adquisicion de los valores declarados por la misma en su art. 3.º Deuda amortizable, quedaron especial y determinadamente afectos al cumplimiento de esta obligacion, constituyendo á favor de los exponentes una verdadera hipoteca; y por consiguiente la participacion en esta hipoteca de acreedores no reconocidos hasta ahora, y á quienes, sin embargo, se quiere hacer concurrir con los acreedores hipotecarios, es incompatible con el espíritu y la letra de la ley de 1.º de Agosto de 1851, cuyos artículos 3.º y 16 quedan forzosamente derogados. La ley dijo en su art. 3.º: «Declaro Deuda amortizable estos y los otros valores.» Entre ellos no figura la Deuda de Ultramar, la cual quedó excluida de la ley de 1.º de Agosto, estipulándose que su arreglo seria objeto de otra ley especial. Despues añadió en su art. 16: «Para la extincion de la Deuda declarada por el art. 3.º amortizable, destino tales y cuales bienes, derechos y arbitrios, y la Junta Directiva de la Deuda pública, á cuya gestion los entrego, no permitirá que por ninguna causa se distraigan dichos fondos de su especial y exclusivo objeto:» luego los tenedores de la Deuda amortizable adquirieron un derecho *exclusivo* á los bienes, derechos y arbitrios que constituyen el fondo de amortizacion, tal como lo estableció el art. 16: luego no es posible destinar dicho fondo á la garantía de otros créditos en *conurrencia* con aquellos á que *está especial y expresamente afecto*, sin derogar varios artículos de la ley de 1.º de Agosto, y singularmente el 3.º y el 16. Esto es evidente. La obligacion del Estado respecto de los tenedores de Deuda amortizable, no es una obligacion personal, es una obligacion real hipotecaria: no se le puede, pues, disputar su derecho *exclusivo ó preferente* á los bienes especialmente afectos al pago de sus créditos. Hay que respetar la inviolabilidad del fondo de amortizacion establecido por el art. 16, hasta la extincion de la Deuda declarada amortizable por el art. 3.º

No se respeta tampoco por el proyecto los derechos adquiridos por los tenedores de la Deuda amortizable, porque se los priva de su hipoteca ó del *derecho preferente que á ella tienen*; porque se destina á otros, al propio tiempo que á ellos, el fondo de amortizacion que la ley hizo exclusivamente suyo; porque se les obliga á aceptar la concurrencia de nuevos acreedores que quedaron fuera de la ley de 1.º de Agosto, estipulándose que sus créditos



serian objeto de una ley especial, y esta especialidad de que habla el art. 23 no puede consistir más que en la forma de pago y en el arreglo aparte de esos créditos, mediante á que los valores del art. 3.º están ya arreglados, y aceptado su arreglo por los tenedores con los recursos del art. 16; y en una palabra, porque el reconocimiento y pago de nuevos créditos tiene siempre que hacerse á costa del deudor y sin perjuicio de los acreedores ya reconocidos, de las garantías que se les hayan ofrecido y de las promesas de pago que se les hayan hecho; garantías que debe respetar y promesas que debe cumplir el Estado con la misma puntualidad y honradez que lo haría un particular que estimara su buen nombre y su crédito.

No se salvan por el proyecto ni aun despues de su modificación los intereses legítimos de los tenedores de Deuda amortizable, porque la idea del aumento proporcional del fondo de amortización no es más que una reparación aparente, el disfraz con que sin querer se encubre una injusticia insigne, un perjuicio de inmensa trascendencia. No es posible encontrar la proporción, porque todos los términos del cálculo son desconocidos. Los saldos de los libros de la Dirección de la Deuda no son base segura, porque las cantidades que no se liquidan no optan á las subastas; y no se liquidan, porque siendo valores de épocas antiguas, unos se habrán perdido, y otros y la mayor parte deben suponerse amortizados en el Estado mismo, situación que ya tenían cuando en 1851 se hizo el arreglo. De forma que todo se desconoce, y se desconoce también la Deuda liquidada, en una rigurosa exactitud, toda vez que habrá cantidades recogidas en las provincias en pago de débitos por fincas y otros conceptos, sin haberse hecho el descargo, porque no hayan llegado los documentos inutilizados al departamento que los ha de dar de baja. Estas pequeñas ventajas, que no pudieron ocultarse al hacer el arreglo de unos valores que tantos perjuicios sufrieron en el mismo y otros anteriores, le hacen caer al Sr. Ministro en errores y ataques trascendentales y notoriamente injustos, teniendo la triste gloria de haberse declarado en contra de determinados acreedores del Estado en beneficio de otros.

Por otra parte, ¿á cuánto sube la Deuda de Ultramar? Nadie lo sabe, y es muy extraño el empeño que el Ministro muestra en presentar su importe como de escasa importancia, para confesar en seguida que ignora á cuánto asciende, pues á esta confesión equivale el señalamiento de dos años para que los interesados acudan á reclamar dentro de este término. La única suma de la Deuda de Ultramar conocida hoy del Sr. Ministro, es la reclamada por unos pocos. El precio de 1 ½ á 2 por 100 de valor que ha tenido no ha dado lugar á gastos de documentación para su reconocimiento, y debe suponerse que la que se ha cedido y presentado no exigía una larga documentación, ó que por sí estaba documentada.

Pero si, lo que no es de esperar de la justicia y sabiduría de las Cortes, el proyecto del gobierno se convirtiera en ley, acudirían afanosos y en monton, pidiendo el reconocimiento, los que no han querido malbaratar sus créditos dándolos por un pedazo de pan, y que viéndoles ahora con un alto precio en el mercado, no vacilarían en hacer los gastos que no han hecho antes por falta de estímulo para poner al corriente la documentación. Y no solo es imposible la proporcionalidad por ser desconocida la suma total á que asciende la Deuda de América, sino también porque se ignora qué cantidad ha de venir á figurar en el material, cuál otra ha de ser de primera clase, y cuál, por último, de segunda. No cabe, pues, distribución de fondo en estas tres porciones. Suponiendo en prueba de ello, que el aumento fuera de cuatro millones, y que se distribuyesen estos en partes iguales, ¿puede asegurar el Sr. Ministro ni nadie que vendrán los créditos en esta misma proporción? Es, pues, de todo punto imposible la proporcionalidad, y las promesas que sobre este punto se hagan, como para hacer creer á los acreedores que el Estado cuida de sus intereses y está resuelto

á no perjudicarlos, no serán nunca más que una decepción. Aun conocida la Deuda de Ultramar y la parte de ella que habrá de venir al material y á primera y segunda clase, siempre sería muy difícil establecer la proporción de fondo, por la calidad de los arbitrios consignados en el art. 16, y sobre todo porque el 20 por 100 de propios íntegro en renta ha valido más que lo que se presupuestó, y porque el Estado habrá de sujetarse al resultado de una liquidación que se haga por consecuencia de las reclamaciones formuladas y que se formulen por los interesados sobre este punto y la inversión total del producto de las ventas del mismo 20 por 100 y los demás arbitrios aplicables á la amortización. Y sobre todas estas consideraciones descuelga todavía otra incontestable, y es: que el último arreglo de los valores que constituyen la Deuda amortizable data de 1851, y por consiguiente la espera de diez años representa una gran aglomeración de intereses, sin contar las pérdidas que dichos valores sufrieron en el citado arreglo y las que habían sufrido en otros anteriores, pues estos créditos, por su antigüedad, han pasado por todas las oscilaciones y vicisitudes hijas de los tiempos calamitosos que ha atravesado esta nación desventurada. Solo les faltaba entrar en otro nuevo arreglo en plena paz y abundancia, y esto es lo que en rigor propone el actual Ministro de Hacienda, porque lo que realmente ataca en su proyecto son los precios. ¡Extraño y singular contraste ofrece la injusticia con que se trata á los tenedores de Deuda amortizable, perjudicando sus créditos, con la inaudita generosidad con que se pretende tratar á los tenedores y compradores de la Deuda de América! La asendereada Deuda amortizable viene levantándose trabajosamente á cierta altura desde 1851, y hoy que ha llegado á obtener cierta estimación en el mercado, se la hiere de muerte defraudando las esperanzas de los tenedores; mientras que la afortunada Deuda de Ultramar, que nace ahora y que hasta aquí ha estado en el mercado despreciada á 1 ½ y 2 por 100, se la coloca de improviso en

90 por 100 en material;

42 ½ en 3 por 100 diferido;

31 ½ por 100 la primera, y

17 ½ por 100 la segunda; ganancias fabulosas que los acreedores de América se apresurarán sin duda á realizar á expensas de los exponentes, y que bien podrán ser legítimas, pero que á nadie se han otorgado hasta aquí de golpe: al menos los pobres acreedores de la Península, tantas veces arreglados, no han logrado nunca esta dicha.

Y hé aquí cuán cierto es que con el proyecto del Gobierno no se evita el agio á que se presta una mutación tan brusca é inesperada en las condiciones de esos valores, á los cuales se otorga un privilegio de que no ofrece ningún ejemplo la historia financiera de nuestro país. Mirada imparcialmente la cuestión, ¿qué justificación puede tener ese aumento fabuloso en los precios de la Deuda de Ultramar? Estos valores no pueden obtener tal medida sino á costa de la Deuda amortizable, en la cual vienen á ingerirse, robándola, por decirlo así, la sávia que ha adquirido á fuerza de tiempo. Así, pues, los tenedores de la Deuda amortizable, salvando las intenciones del Excmo. Sr. Ministro, consideran el aumento de fondo, mientras no se renuncie á la amalgama, como una decepción, y preferirían que su derecho hubiera sido franca y abiertamente desconocido y atacado por el Gobierno.

¿Quiere ser generoso el Sr. Ministro con los acreedores de Ultramar? Que tenga valor para pedir un fondo considerable y aparte, que responda á los precios de los efectos que se propone dar en reintegro de los que reconoce. ¿Ignora acaso que, con el aumento que establece, figurando en fondo ó fondos de amortización aparte, su valor en el mercado empezaría sobre 5 la amortizable de segunda, 7 la de primera, y 35 ó 40 por 100 el material? ¿No sabe el Sr. Ministro que en 1851 se abrieron las subastas aproximadamente á estos precios? Luego la diferencia,



es indudable que habia de ser á costa de los tenedores de amortizable. ¿Se teme acaso que el aumento de una deuda más, de tres ó de treinta, pueda llamar la atención de nadie, cuando el crédito del país está representado por más de veinte, y en una confusión lamentable que todos conocen, y á la que, en vez de ponerse el oportuno y urgente remedio, para que pudiera desarrollarse el crédito, se proponen arreglos á retazos, sin examen, sin plan y sin concierto alguno?

Por último, el proyecto del Sr. Ministro de Hacienda es desastroso para el crédito nacional. Con él se sienta un precedente funesto, cuyas consecuencias se sentirán bien pronto. El crédito descansa en el cumplimiento leal y honrado de todos los compromisos legítimamente adquiridos por la nación; y una vez dado el ejemplo que ahora quiere darse, una vez establecido el precedente de que el Estado puede, en medio de la calma más perfecta y de la más visible prosperidad, modificar en su provecho las obligaciones que contrajo en el arreglo con sus acreedores, ya no hay seguridad para nadie, ni es posible cimentar así la confianza, que es la gran palanca del crédito, la que allega recursos y atrae los capitales y constituye en los tiempos modernos la grandeza y el poder de las naciones. Ni esos mismos acreedores de Ultramar, tan favorecidos y mimados hoy por el Ministro de Hacienda, podrán gozar tranquilos de su triunfo; porque participando de la incertidumbre general, se verán asaltados á cada paso por el temor de que otro Gobierno ú otras Cortes deroguen mañana la ley que hoy les otorga tan pingües é inesperadas ganancias.

Verdad es que para conjurar el peligro, muchos se apresurarán á enagenar sus créditos. ¿Qué les importa que la oferta abundante del nuevo papel en el mercado haga bajar de precio la Deuda amortizable? Este será ciertamente un mal para los antiguos acreedores de esta especie que, ó han comprado sus créditos al precio corriente, ó han tenido en cartera y completamente improductivo su capital por espacio de muchos años, esperando que llegara un día en que tomase la estimación que hoy tiene. Pero para los que han adquirido sus valores á 1 1/2 ó 2 por 100, la jugada es siempre completa si logran venderlos al 14, al 25, al 42 1/2, y al 80. Con esta depreciación se arruinarán los acreedores á quienes se otorgó el fondo de amortización en 1851; pero en cambio sobre el pavés de estos desgraciados elevarán ellos su fortuna. Y una ley que lleva necesaria y fatalmente á este resultado, ¿puede ser moral, puede ser justa, ni favorecer el desarrollo del crédito público? Los exponentes lo dejan á la consideración del Congreso: tienen demasiada confianza en su rectitud y sabiduría para dudar de su resolución.

La situación próspera y bonancible de la Hacienda no permite marchar sin plan y sin concierto en asunto de tal magnitud y trascendencia. Si es ya llegado el caso de reconocer los créditos que quedaron en suspenso por el art. 23 del arreglo de la Deuda, reconózcanse en buen hora; pero por una medida general que los abraza á todos, y destinando para su pago fondos nuevos, sin tocar aquellos de que ya dispuso la ley de un modo irrevocable en favor de los acreedores. Los que suscriben no se oponen á que se declare lo que sea justo y conveniente respecto de los créditos á que se refiere dicho art. 23: creen sí que cuando el Gobierno y las Cortes en 1851 no les comprendieron en el arreglo, sino que se reservaron hacer sobre ellos otro nuevo, tendrían alguna razón para este aplazamiento.

Si fué que el derecho de estos acreedores no era tan claro como el de los demás, y que su reconocimiento daba lugar á grandes dificultades y complicaciones, chocante es en verdad que el Sr. Ministro, en vez de proponer el arreglo general prometido, se haya fijado en el que ofrece más confusión y favorece á los acreedores más lejanos, olvidándose de los que están más cerca y tienen derecho á ser igualmente atendidos, aunque siempre sin perjudicar á los acreedores ya reconocidos, sin lastimar el crédito nacional, sin faltar á la fé solemnemente empeñada, dan-

do á los nuevos acreedores, con el ejemplo del respeto á los antiguos, la certidumbre de que ellos á su vez serán por otros Gobiernos igualmente respetados, y cerrando la puerta á agios y especulaciones que son inevitables cuando se alteran bruscamente y de improviso las condiciones de unos valores en daño de otros, por más que estén muy lejos de la intención de los Ministros. Por todas estas consideraciones y las demás que fácilmente se ocurrirán á la penetración de los Sres. Diputados, los exponentes

Ruegan al Congreso se sirva negar su voto al dictámen de la Comisión encargada de informar sobre el proyecto de ley de arreglo de la Deuda de América, á no ser que se establezca un fondo de amortización aparte ó se adopte cualquier otro medio que deje incólumes los derechos adquiridos por los tenedores de la Deuda amortizable, en virtud de lo dispuesto en la ley de 1.º de Agosto de 1851, la cual en buenos principios ni puede ni debe alterarse.

Madrid 20 de Marzo de 1861.—ANTONIO DE MURGA.—FRANCISCO PÉREZ CRESPO.—ESTANISLAO DE URQUIJO.—SANTOS ARENZANA.

## ARTICULOS DE LA LEY DE 1.º DE AGOSTO DE 1851.

### ARTÍCULO 3.º

La Deuda amortizable se dividirá en dos clases. La primera comprenderá:

1.º Los capitales de la corriente á papel.—2.º Los capitales de la Deuda provisional que por esta ley no se consideran en otra categoría.—Y 3.º Los vales no consolidados.

La segunda comprenderá: las Deudas llamadas sin interés, pasiva y diferida de 1831.

### ARTÍCULO 7.º

Los créditos pendientes de liquidación, y que hubieren sido presentados en tiempo hábil, se considerarán de abono en las mismas clases de papel á que tengan derecho, con arreglo á las disposiciones vigentes, pasando desde luego á la categoría que les corresponda según la presente ley.

### ARTÍCULO 16.

La Deuda amortizable no pasará á la clase de renta perpétua consolidada ó diferida, y se procederá desde luego á su amortización, destinándose al efecto:

1.º Todas las fincas, foros y derechos pertenecientes al Estado, como mostrencos, y los procedentes de tanteos y adjudicaciones por débitos.

2.º Los realengos y baldíos, á cuya enagenación se procederá con las excepciones y en la forma que se establezcan en una ley especial, para lo cual someterá el Gobierno á las Cortes el oportuno proyecto en la presente legislatura.

3.º El producto total de 20 por 100 con que se hallan gravados á favor del Estado los bienes pertenecientes á los propios de los pueblos.

4.º Doce millones de reales efectivos que se consignarán anualmente en el presupuesto general de gastos del Estado desde 1.º de Julio de 1851 con destino á dicho objeto.

### ARTÍCULO 18.

Las cantidades asignadas por esta ley á la amortización de la Deuda amortizable se emplearán mensualmente en la compra de dicha Deuda, destinándose la mitad á la de primera clase, y la otra á la de segunda.

Un reglamento especial que formará el Gobierno sobre las bases contenidas en esta ley, fijará las reglas á que han de sujetarse todas estas operaciones.

### ARTÍCULO 21.

Para que el cuarto arbitrio que señala el art. 16 con destino á la amortización de la Deuda amortizable sea efectivo, se pondrán á disposición de la Junta Directiva todos los productos del fondo de equivalencias á metálico por residuos de los pagos de fincas nacionales, y mensualmente pasará el Gobierno á la misma la cantidad que fuere necesaria para completar un millón como parte de los doce correspondientes á cada año. La Junta no permitirá que por ninguna causa se distraigan aquellos fondos y valores de su especial y exclusivo objeto, quedando responsables todos los vocales que no justifiquen su opinión contraria á cualquier acto que lleve consigo la violación de esta medida.

### ARTÍCULO 23.

Serán objeto de una ley especial, que el Gobierno someterá á la aprobación de las Cortes, la Deuda de Ultramar, los créditos procedentes de oficios enagenados, y cualquiera otro cuyo reconocimiento esté en la actualidad en suspenso.

### ARTÍCULO 25.

Todos los años se hará cargo el Gobierno, al presentar los presupuestos, del estado de la Deuda pública; y cuando lo permita el resultado que ofrezcan aquellos, propondrá el aumento de arbitrios para la mas pronta extinción de la Deuda amortizable, y la aplicación de fondos que pueda hacerse á la amortización de la renta perpétua.